

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES.

Decreto Ejecutivo No. 2024. RO/ Sup 445 de 1 de Noviembre del 2001.

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que con Acuerdo Ministerial No. 347, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 998 de 29 de julio de 1996 se expidió el Reglamento para ejecutar las actividades de almacenamiento, transporte, comercialización y venta al público de los derivados del petróleo, producidos en el país o importados, mismo que fue reformado con los acuerdos ministeriales Nros. 147 y 154 publicados en los Registros Oficiales Nros. 317 y 335 de 2 y 29 de mayo del 2001;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos señala que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país;

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos reformado por el artículo 46 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34, Suplemento de 13 de marzo del 2000, y reformado a su vez por el artículo 7 de la Ley No. 2000-10, publicada en el Registro Oficial No. 48, Suplemento de 31 de marzo del 2000, establece que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que la indicada disposición legal prevé que cuando las actividades señaladas en el párrafo precedente sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgos exclusivos de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo, siempre que obtengan autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el informe del Ministro del ramo, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades;

Que es necesario reglamentar las disposiciones legales antes citadas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS.

CAPITULO I

DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Alcance: El presente reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica.

Para efectos de este reglamento, la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos comprende las actividades de importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y venta.

Art. 2.- Definiciones:

Centro de Distribución: Son las instalaciones registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. Entre los centros de distribución se incluyen las estaciones de servicio, los depósitos industriales, pesqueros, navieros y aéreos.

Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos:

Mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión y que cumplen o exceden con las normas nacionales o internacionales API o DIN para dicho uso.

Dentro de esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, combustibles para aviación, combustibles de uso marino, diesel y combustible residual.

Comercializadora (s): Son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras autorizadas por el Ministro de Energía y Minas, para ejercer las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. Se incluye dentro de esta definición a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR.

Consumidor (es) Final (es): Persona natural o jurídica que utiliza los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en la fase final de consumo.

Dirección Nacional de Hidrocarburos: La Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas que controla y fiscaliza las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Distribuidora (s): Son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que ejercen actividades de transporte, almacenamiento y distribución al consumidor final de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

Ministro de Energía y Minas: Es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

Asimismo el Ministro de Energía y Minas es el responsable de normar la industria petrolera. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

PETROECUADOR: Es la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito, que tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria petrolera.

Red de Distribución: Es el conjunto de centros de distribución de propiedad de una comercializadora o que están vinculados contractualmente con una comercializadora que distribuyen, bajo la marca y estándares de ésta, combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos a los consumidores finales.

Registro de Hidrocarburos: Padrón donde obran inscritas las personas dedicadas a las actividades comprendidas en la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. En adelante se le denominará Registro.

Transporte: Actividades de trasladar derivados los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos desde un centro de producción o almacenamiento hasta los centros de distribución o consumidores finales, mediante la utilización de autotanques, ferrocarriles, barcos y barcazas.

Art. 3.- Servicio Público: La comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, es un servicio público que deberá ser prestado respetando los principios señalados en el artículo 249 de la Constitución Política de la República.

Art. 4.- Participantes: La comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, podrá ser realizada directamente por PETROECUADOR o por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país, o uniones de personas jurídicas, tales como consorcios o asociaciones, tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, de reconocida experiencia en esas actividades, que cuenten con la autorización del Presidente de la República y cumplan con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el presente reglamento.

Art. 5.- Regulación y Control: La prestación del servicio público de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos está sujeta a las regulaciones que expida el Ministro de Energía y Minas y al control que ejerza la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Asimismo, en el ejercicio de las actividades de comercialización, las participantes deberán cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección del medio ambiente.

Art. 6.- Delegación: La autorización para ejercer las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos será expedida por el Ministro de Energía y Minas por delegación del Presidente de la República.

Art. 7.- Responsabilidad y riesgo: Las personas autorizadas, ejercerán las actividades de comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION PARA COMERCIALIZAR

Art. 8.- Requisitos: Las personas interesadas en comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Energía y Minas, consignando los datos de identificación del solicitante y

dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de la siguiente información:

a. Documentos de identificación de la persona solicitante o testimonio de la existencia legal de la persona jurídica solicitante. Para el caso de personas jurídicas extranjeras se presentará también, el compromiso de establecerse en el país, en el evento de ser autorizada a ejercer las actividades de comercialización. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, a más de lo ya señalado, aún cuando la unión constituya una nueva persona jurídica distinta, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito, con especificación de su participación accionarial;

b. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica solicitante y para el caso de solicitantes nacionales el nombramiento deberá estar inscrito en el Registro Mercantil;

c. Balances o estados financieros auditados del último año de la solicitante presentados al organismo oficial a cuyo control está sujeta. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito;

d. Resolución de aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

e. Determinación de los sistemas a emplearse para el control de calidad y volumen de los productos, y de los procedimientos de inspección a realizarse;

f. Información técnica, de acuerdo con lo siguiente:

1. Memoria técnica descriptiva del proyecto.

2. Marca comercial a utilizarse y el logotipo correspondiente.

3. Descripción de la infraestructura de su propiedad de que dispone, con la indicación de la ubicación y capacidad disponible, sistemas de seguridad y sistemas de protección ambiental, con detalle de las instalaciones, equipos y servicios complementarios. En caso de que la solicitante no disponga de infraestructura propia, podrá presentar infraestructura de terceras personas;

g. La red de distribución de que dispone la solicitante ya sea de su propiedad o vinculada contractualmente, de acuerdo con los requerimientos mínimos que se establecen para cada uno de los siguientes segmentos:

- Automotriz: Cinco estaciones de servicio.

- Pesquero Artesanal: Diez depósitos en funcionamiento y un depósito con una capacidad de almacenamiento mínima de cincuenta mil galones.

- Industrial: Capacidad mínima de almacenamiento en tierra de cien mil galones para cada producto y veinte mil galones para transporte.

- Naviero Nacional: Capacidad mínima de almacenamiento en tierra de cien mil galones para cada producto y veinte mil galones de almacenamiento flotante.

- Naviero Internacional: Capacidad mínima de almacenamiento flotante de cien mil galones para cada producto. Si requiere de almacenamiento en tierra la capacidad mínima será de veinte mil galones por cada producto;

h. La certificación de una empresa inspectora (certificadora) independiente de que el proyecto propuesto se apega a las normas internacionales de calidad API o DIN y a las normas de seguridad industrial vigentes en el Ecuador a la fecha de la solicitud;

i. Señalamiento del plazo de operación del proyecto; y,

j. Declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante o a la reclamación por vía diplomática.

En los casos en que la solicitante presente infraestructura o red de distribución vinculada contractualmente, deberá presentar copias certificadas de los contratos que demuestren efectivamente la disponibilidad de dicha infraestructura o red de distribución, según el caso.

Las personas solicitantes obtendrán, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

Art. 9.- Análisis y evaluación: El Ministerio de Energía y Minas calificará u observará la solicitud presentada dentro del plazo de quince días desde la fecha de presentación de la solicitud. El análisis y evaluación de la solicitud será efectuado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que informará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de este reglamento.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos analizará la documentación presentada y entregará su informe al Ministro de Energía y Minas, dentro del plazo de cinco días, a contarse desde la fecha de recepción de la solicitud.

En el caso que la Dirección Nacional de Hidrocarburos formule observaciones sobre los documentos presentados, pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional

que considere del caso, dentro del plazo de cinco días, en caso de no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado se declarará en abandono la solicitud. Con las aclaraciones o información adicional, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, emitirá su informe en un plazo no mayor de cinco días a contarse desde la fecha de la recepción de esa información adicional.

El informe se referirá al cumplimiento de los requisitos fijados en este reglamento.

Art. 10.- Calificación: El Ministro de Energía y Minas sobre la base del informe de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante resolución calificará la solicitud presentada, hecho que será puesto en conocimiento de la persona solicitante.

Art. 11.- Requisitos para la Autorización: Dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, la comercializadora deberá presentar copias certificadas de:

a. El contrato de suministro de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con PETROCOMERCIAL; y,

b. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los hidrocarburos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de los seguros adicionales que la comercializadora pudiera tener el Ministro de Energía y Minas establecerá cada año los montos mínimos de las coberturas para cada caso en función del nivel de riesgo y del volumen de combustibles.

Art. 12.- Autorización: Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial, autorizará a la persona solicitante, el ejercicio de las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de este reglamento determinará que la resolución de calificación quede sin efecto.

La autorización se expedirá por el tiempo establecido en la solicitud, sin ninguna exclusividad, podrá ser renovada a pedido expreso y su vigencia estará sujeta a los resultados del control anual a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

El acuerdo de autorización contendrá básicamente: los datos del titular, denominación o razón social de la comercializadora, la determinación de las actividades para las que ha sido autorizada a operar, el número de control respectivo y la fecha de expedición.

Extendida la autorización se registrarán sus datos en el Registro de Hidrocarburos.

La autorización no podrá ser objeto de cesión ni de transferencia por parte de la comercializadora.

Art. 13.- Renovación: Para la renovación de una autorización se observará el procedimiento siguiente:

a. El titular de una autorización deberá presentar su solicitud con noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento; y,

b. La solicitud de renovación podrá ser negada si el titular actual no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la autorización en relación a sus actividades o que no ha mantenido las condiciones legales, económicas o técnicas que dieron origen a su otorgamiento.

Art. 14.- Reforma de la Autorización: La resolución de autorización podrá ser reformada por el Ministro de Energía y Minas por las siguientes causas:

a. Por ampliación de las actividades autorizadas a pedido expreso de una comercializadora, previo el cumplimiento de los requisitos específicos para la nueva actividad; o,

b. Por las demás razones establecidas en este reglamento.

Art. 15.- Extinción de la Autorización: La resolución de autorización del Ministro de Energía y Minas se extinguirá por una de las siguientes causas:

a. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana;

b. El transcurso del tiempo para el que se otorgó, sin concesión de prórroga;

c. La renuncia de su titular, aceptada por el Ministro de Energía y Minas, con preaviso a éste con noventa días de antelación;

d. Por cesión o transferencia de la autorización; o,

e. Por las demás causas establecidas en este reglamento.

En caso de extinción de la autorización de una comercializadora, los distribuidores que pertenecían a su red de distribución, dentro del plazo de quince días, deberán afiliarse a otra de las comercializadoras existentes y que a la fecha de la extinción de la primera disponga del certificado de control anual expedido por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y, cuente con su red de distribución.

CAPITULO III

DE LA COMERCIALIZACION

Art. 16.- Las comercializadoras autorizadas en el ejercicio de las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos autorizadas, cumplirán con las siguientes obligaciones:

a. Abastecerse de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de PETROCOMERCIAL, mediante la firma de un contrato que deberá estipular, además de las cláusulas que las partes acuerden, la suspensión del suministro o la terminación del contrato a pedido de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

b. Registrar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la composición de su red de distribución, con indicación de su ubicación y el nombre del propietario y/o responsable de la administración;

c. Mantener la red de distribución presentada en la solicitud de autorización;

d. Abastecer de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos exclusivamente a su red de distribución propia y/o vinculada contractualmente y a sus propios clientes que sean consumidores finales;

e. Mantener vigente la póliza de seguros con las coberturas exigidas en este reglamento. La contratación de estos seguros no les exime de su responsabilidad frente a las indemnizaciones que deban reconocer por cualquier siniestro causado en el cumplimiento de dichas actividades; y,

f. Proporcionar la información básica comercial y cumplir con las responsabilidades y obligaciones del proveedor, a las que se refiere la Ley de Defensa del Consumidor.

Art. 17.- Control: La comercializadora autorizada, bajo su responsabilidad, está obligada a controlar que la calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos que expenda a través de su red de distribución cumplan con las regulaciones vigentes, y que la atención al consumidor final sea adecuada, eficiente y oportuna. Para la verificación del cumplimiento de esta disposición se remitirá a la Dirección Nacional de Hidrocarburos informes mensuales de la actividad realizada.

Las comercializadoras, asimismo, son responsables de cumplir y hacer cumplir a su red de distribución las regulaciones técnicas, de seguridad en el manejo de derivados del petróleo y estándares de construcción expedidas por el Ministro de Energía y Minas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para lo cual, deberán disponer de los respectivos manuales de operación.

Art. 18.- Precios: Los precios de venta de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, conforme al artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos son precios regulados por el Presidente de la República de acuerdo con el reglamento que dicte para el efecto. En la medida en que el reglamento así lo establezca, los precios de los

combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos se regirán por las condiciones del mercado, basados en los principios de la oferta y la demanda.

Las listas de precios deberán exhibirse en los centros de distribución en lugares de fácil acceso y visibilidad.

Art. 19.- Cobertura: Cuando en una zona geográfica determinada, no exista abastecimiento de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos o éste sea deficiente, las comercializadoras están obligadas a satisfacer las necesidades de ese mercado. La Dirección Nacional de Hidrocarburos cuidará del cumplimiento de este requisito, tomando en cuenta la cobertura geográfica de las Comercializadoras.

Art. 20.- Suspensión: Por tratarse de un servicio público, la comercializadora no podrá suspender las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificada ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

CAPITULO IV

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION

Art. 21.- Importación o exportación: Las comercializadoras autorizadas, podrán importar o exportar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, observando los siguientes requisitos:

a. Solicitar al Ministro de Energía y Minas la autorización de importación o exportación del combustible; y,

b. Disponer de la infraestructura propia o de terceros necesaria para almacenar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos registrada en la Dirección Nacional de Hidrocarburos. El cumplimiento de este requisito se realizará a través de la presentación de los documentos legales que prueben tener dicha infraestructura.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos, determinará los volúmenes de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos que podrán importar u exportar las comercializadoras autorizadas, en base a sus inversiones y a su participación en el mercado nacional.

Art. 22.- Autorización: El Ministro de Energía y Minas mediante resolución autorizará la importación de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en base al informe presentado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 23.- Inspección: La comercializadora autorizada para importar o exportar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos informará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, con cinco días de anticipación a la llegada o embarque del producto, volumen y calidad del mismo y los puertos de embarque y arribo.

Art. 24.- Facilidades: La comercializadora autorizada proporcionará la documentación e información necesarias y las facilidades de acceso a las instalaciones para que el personal de la Dirección Nacional de Hidrocarburos pueda realizar la verificación de la calidad y cantidad del producto importado, tanto en tierra como a bordo de los buques/tanques.

Art. 25.- Normas INEN: El análisis de control de calidad se efectuará según normas INEN vigentes, en presencia de un delegado de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. En caso de que el producto no cumpla al menos con las especificaciones, no podrá ser desembarcado de los buques/tanques, ni comercializado en el país, debiendo la comercializadora proceder de inmediato a su reexportación.

CAPITULO V

DE LA DISTRIBUCION

Art. 26.- Distribución: La distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos al público consumidor será realizada solamente por las comercializadoras autorizadas a ejercer esta actividad a través de su red de distribución.

Art. 27.- Red de Distribución: La red de distribución podrá estar integrada por centros de distribución de propiedad de las propias comercializadoras o vinculados contractualmente con las comercializadoras.

Art. 28.- Contratos de Distribución: La vinculación entre una comercializadora y distribuidora se realizará a través de un contrato de carácter privado, en el que se deberá estipular expresamente, además de las cláusulas que las partes acuerden, la obligación de la comercializadora de ejercer control a la distribuidora conforme a lo establecido en este reglamento, y la suspensión del suministro o la terminación del contrato a pedido de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 29.- Registro de Distribuidoras: Las distribuidoras para operar previamente deberán registrarse como tales ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para este efecto presentarán la información establecida en los literales a), b), d), e), f) numerales 1, 2 y 3; h), i) y j) del artículo 8 del presente reglamento.

La documentación presentada será analizada y evaluada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 9 de este reglamento. Sobre la base del informe de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el Director Nacional de Hidrocarburos mediante resolución motivada registrará a la peticionaria.

La resolución de registro se regirá por las mismas reglas establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de este reglamento.

Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: Las Distribuidoras deberán:

- a. Estar registradas como tales ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos;
- b. Formar parte de una red de distribución;
- c. Contar con el contrato de vinculación a una red de distribución;
- d. Disponer del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los hidrocarburos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, al menos por los montos mínimos que establezca el Ministro de Energía y Minas conforme a lo establecido en este reglamento, sin perjuicio de los seguros adicionales que la distribuidora pudiera tener;
- e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución;
- f. Adquirir los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, únicamente de la comercializadora a la que pertenece la red de distribución; y,
- g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

CAPITULO VI

DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Art. 31.- Almacenamiento y Transporte: El almacenamiento y transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos se realizará observando las regulaciones que establezca el Ministro de Energía y Minas y estará sujeto al control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Las instalaciones de almacenamiento y los medios de transporte deberán registrarse en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para lo cual se deberá presentar la siguiente documentación, según el caso:

- a. Nombre y documentos de identificación del propietario;
- b. Memoria descriptiva de las instalaciones de almacenamiento o documentos de identificación del medio de transporte;
- c. Las tablas de calibración de los tanques;

d. Certificación de que las instalaciones de almacenamiento o el medio de transporte cumple con las normas de seguridad; y,

e. Resolución de aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, del estudio de impacto ambiental de las instalaciones de almacenamiento o el certificado sobre cumplimiento de normas ambientales para el medio de transporte.

Los certificados requeridos deberán ser emitidos por empresas inspectoras (certificadoras) independientes.

La resolución de registro de las instalaciones de almacenamiento y de transporte se registrará por las normas establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de este reglamento.

CAPITULO VII

DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Art. 32.- Control: El ejercicio de las actividades de comercialización de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos será controlado por La Dirección Nacional de Hidrocarburos, ya sea, directamente o a través de compañías calificadas.

El control que ejerce la Dirección Nacional de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados.

Sin perjuicio del control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, las actividades de comercialización también serán controladas por las comercializadoras a su respectiva red de distribución. Las comercializadoras implementarán los controles necesarios por sí mismas o a través de compañías especializadas calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 33.- Mecanismos de Control: El control se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a. Control a cargo de las comercializadoras;

b. Control anual de los requisitos de calificación, autorización y registro; y,

c. Control de la calidad y cantidad en la distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos sobre la base de normas INEN.

Art. 34.- Control a cargo de las comercializadoras:

Las comercializadoras están obligadas a cumplir y hacer cumplir a los integrantes de su red de distribución los aspectos previstos en el artículo 17 de este reglamento, para lo cual, realizarán las verificaciones y controles que sean necesarios, conforme a los sistemas propuestos en la solicitud de autorización. Los actos de verificación y control podrán ser realizados en cualquier momento, sin aviso previo a la distribuidora.

Los resultados de los actos de control a cargo de las comercializadoras serán puestos en conocimiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos mediante reportes mensuales o cuando, según la importancia del caso, la comercializadora considere importante hacerlo. Asimismo, y en caso de que la comercializadora como consecuencia de los actos de verificación y control, resolviera conforme a derecho y a los términos contractuales correspondientes, excluir de su red de distribución a una distribuidora, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos para la extinción de la resolución de registro. Mientras la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve la solicitud de la comercializadora, la distribuidora continuará adquiriendo únicamente los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos a la misma comercializadora y, en caso de que se resuelva la extinción de la resolución de registro la distribuidora no podrá formar parte de ninguna otra red de distribución.

Las comercializadoras organizarán para cada año calendario su programa de verificación y control, y una copia del mismo será entregado en el mes de noviembre del año inmediato anterior a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

La no realización del control al que se refiere este artículo o su incumplimiento será sancionado conforme al artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 35.- Control Anual: El control anual tiene por objeto:

a. Verificar, para el caso de las comercializadoras, que los requisitos previstos en los literales a), b), d), e), f) numeral 2, y g) del artículo 8 y literales a) y b) del artículo 11 de este reglamento se mantienen; para el caso de las distribuidoras, que los requisitos previstos en los literales a), b), d), e) y f) numeral 2, del artículo 8 y literales a), b), c), d) y f) del artículo 30 de este reglamento se mantienen; y, para el caso de las instalaciones de almacenamiento y transportes verificar sus condiciones de operación;

b. La existencia del contrato de abastecimiento con PETROCOMERCIAL o con la comercializadora, según el caso; y,

c. Controlar que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes de pago con el Ministerio de Energía y Minas o cualquiera de sus dependencias administrativas al 31 de diciembre del año anterior.

El control anual será realizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Para realizar el control anual, la Dirección Nacional de Hidrocarburos confirmará que el sujeto de control haya pagado los derechos de control anual fijado por el Ministro de Energía y Minas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana. La falta de pago no impedirá realizar el control anual, pero no se expedirá el certificado del control anual hasta que dicha obligación se haya satisfecho.

Art. 36.- Certificado de control: Como consecuencia del control realizado, la Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá el certificado de control anual, que será suscrito por el Director Nacional de Hidrocarburos, mismo que habilitará a seguir ejerciendo las actividades autorizadas.

Art. 37.- Resultados del control anual: Si como resultado de los actos de control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos se llegare a establecer que las condiciones mínimas que determinaron la emisión de la autorización o registro de operación, según el caso, han variado o se han alterado, disminuyendo las características y calificaciones presentadas en la solicitud de autorización, la resolución de autorización o de registro podrá ser extinguida o reformada.

En caso de extinción de la resolución de autorización o registro de operación no se emitirá el certificado de control anual y a partir de la notificación de la resolución de extinción y de su exclusión del registro, la comercializadora o distribuidora se abstendrá de ejercer las actividades autorizadas. En caso de reforma de la resolución de autorización o registro, la comercializadora o distribuidora adecuará sus actividades a los términos de la resolución, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos.

Cualquier variación de las condiciones de la resolución de autorización o de registro, según corresponda, será puesta en conocimiento de PETROCOMERCIAL para los efectos consiguientes y en el caso de las distribuidoras, será puesta en conocimiento de la comercializadora de la cual forme parte, a fin de que se abstengan de abastecer combustibles bajo apercibimiento legal.

Art. 38.- Control de calidad y cantidad: La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en cualquier momento, realizará el control de la adulteración en la calidad de los productos, la falsedad de las cantidades de expendio, y la ruptura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad y aplicará las sanciones que correspondan según lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento de Sanción.

Si por efectos de este control, se llegare a establecer que la adulteración de la calidad y cantidad obedece a la falta de control de la comercializadora o a errores en el ejercicio del mismo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos aplicará las multas que correspondan tanto a la comercializadora como a la distribuidora; sin embargo, en forma previa al establecimiento de la sanción, la Dirección Nacional de Hidrocarburos hará conocer de este particular a la comercializadora otorgándole un término improrrogable de quince días a fin de que justifique o remedie su

incumplimiento, para ello en la notificación se señalará específicamente el incumplimiento en que ha incurrido la comercializadora y le advertirá que de no justificarlo o remediarlo en el término señalado, se impondrá la multa de acuerdo con lo previsto en este inciso.

Art. 39.- Facilidades: Las personas que ejercen actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos están obligadas a prestar todas las facilidades para el control que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La inobservancia de esta disposición será causal de sanción según el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 40.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

Art. 41.- Reincidencia: La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, será sancionada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante la suspensión temporal o definitiva de la resolución de autorización o de registro, según el caso.

Art. 42.- Acción popular: Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos cualquier infracción cometida en las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. El Ministerio de Energía y Minas deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

Asimismo, cualquier usuario tiene la facultad de denunciar a la propia comercializadora de cualquier anomalía verificada en la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en referencia a la calidad, cantidad, atención y prestación de servicios básicos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 43.- Registro: La Dirección Nacional de Hidrocarburos llevará un registro de las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

Como parte del proceso de registro, anualmente, se publicará la nómina de las personas autorizadas a comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y la lista de las personas excluidas del Registro.

El Ministro de Energía y Minas regulará el funcionamiento del Registro.

Art. 44.- Derechos.- Las personas participantes en las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos pagarán los derechos de control y regulación que anualmente fije el Ministro de Energía y Minas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

Art. 45.- PETROECUADOR: PETROECUADOR a través de su filial PETROCOMERCIAL actuará como suministradora de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos a las comercializadoras autorizadas y éstas a su vez abastecerán a las distribuidoras registradas, para estos propósitos, en cada caso, se suscribirán los contratos de suministro o abastecimiento que correspondan, los que estipularán, entre otras cláusulas, la suspensión del suministro o la terminación del contrato a pedido de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

PETROECUADOR en las actividades de abastecimiento y comercialización, no podrá dar ningún tratamiento preferencial y tampoco podrá establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a precios, calidad o procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda.

Art. 46.- Comercialización de otros productos: La comercialización de otros productos derivados de los hidrocarburos no normada por este reglamento, será regulada por el Ministro de Energía y Minas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 47.- Vigencia: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Art. 48.- Reformas: Al Reglamento de Sanción expedido con el Decreto Ejecutivo No. 648-A, publicado en el Registro Oficial No. 148 de 24 de agosto del 2000:

a. En el artículo 7, tercer inciso, cámbiese "cinco días" por "quince días";

b. En el artículo 10, sustitúyase el literal a) por el siguiente: "Infracción a la adulteración, falsedad o ruptura de sellos de seguridad en cada uno de los surtidores materia de control"; y, a continuación del literal c) agréguese otro del siguiente tenor: "d) Los productos derivados de hidrocarburos adulterados deberán ser retirados de los tanques respectivos, por cuenta del propietario del establecimiento y depositados en el lugar que señale la Dirección Nacional de Hidrocarburos, no pudiendo volver a ser puestos a disposición de los usuarios"; y,

c. En el artículo 14, sustitúyase el primer inciso por el siguiente: "De la resolución de sanción, conforme al artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos, únicamente se podrá interponer el recurso de apelación, ante el Ministro de Energía y Minas, quien fallará sobre la apelación en forma definitiva"; y en el segundo inciso en lugar de "dentro del término de tres días contados" colóquese "dentro de los quince días".

Art. 49.- Derogatorias: Se derogan el Reglamento para ejecutar las actividades de almacenamiento, transporte, comercialización y venta al público de los derivados del petróleo, producidos en el país o importados expedido con el Acuerdo Ministerial No. 347 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 998 de 29 de julio de 1996, reformado con los acuerdos ministeriales Nros. 147 y 154, publicados en los Registros Oficiales Nros. 317 y 335 de 2 y 29 de mayo del 2001 y las demás normas de igual o inferior categoría que se opongan al presente reglamento.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas que antes de la expedición de este reglamento hubieren presentado la solicitud para ser calificadas como comercializadoras o para registrarse como distribuidora, deberán adecuar su solicitud sujetándose a las disposiciones del presente instrumento.

SEGUNDA: Las comercializadoras o distribuidoras calificadas o registradas antes de la expedición del presente reglamento, dentro del plazo de noventa días desde la fecha de expedición de este instrumento deberán actualizar la documentación de calificación o de registro que les habilite obtener la resolución de autorización o registro para comercializar o distribuir combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, observando los requisitos fijados en este reglamento. En este caso no se pagarán los derechos de calificación y registro. El incumplimiento de esta disposición será causa de extinción de la resolución de calificación o registro, según el caso.

TERCERA: Las instalaciones de almacenamiento actualmente en funcionamiento, que no están registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, deberán regularizar su situación, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, dentro del plazo de noventa días desde la fecha de expedición de este instrumento, caso contrario se procederá a la clausura del mismo.